



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 20/01/2021

Estado No 002

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 02156 00	AMELIA ROSSO DE CAMACHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	19/01/2021		1RA INST EJE. CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
---------------	-------------------------	----------------------------------------	------------	--	------------------------------------------------------------------	----------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2015 00690 02	MARTHA LUCIA RUBIANO HERRERA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	19/01/2021		2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	------------------------------	----------------------------------------------	------------	--	-------------------------------------------------------------------	---------------------------

2020 00793 00	MARIA DE LOS ANGELES LONDOÑO GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/01/2021		1ERA. AUTO ADMITE DEMANDA. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	------------	--	----------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 20/01/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 20/01/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAYOR CONFECCIONES DE SECRETARIA  
DIRECCION D - Subseccion D  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 20/01/2021

Estado No 002

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00975 00	ROSA INES MORENO VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	19/01/2021		1ERA. AUTO PREVIO A ADMITIR DEMANDA. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01049 00	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/01/2021		1ERA. AUTO ADMITE DEMANDA. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01124 00	RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/01/2021		1ERA. AUTO PREVIO A ADMITIR DEMANDA. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00525 01	ROSA ELENA PEÑA TENJO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	19/01/2021		2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AB/DV	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
   
 SUBSECCION D - Bogotá
   
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 20/01/2021

Estado No 002

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00392 01	LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	19/01/2021		2DA INST. DAR APERTURA FORMAL A INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL CONTRA EL OFICIAL DE SECCIÓN EN ATENCIÓN DEL USUARIO DEL	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 04099 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSEFINA ABENOZA FONSECA	19/01/2021		1RA INST. FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10.30 AM. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00886 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIME BARAJAS BLANCO	19/01/2021		1RA INST. PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS: INICIAL, DE PRUEBAS E INCORPORA COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS Y ORDENA CORRER TRASLADO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01715 00	LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GÓBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOG	19/01/2021		1RA INST. REQUIERE DOCUMENTOS. AB/AE.	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

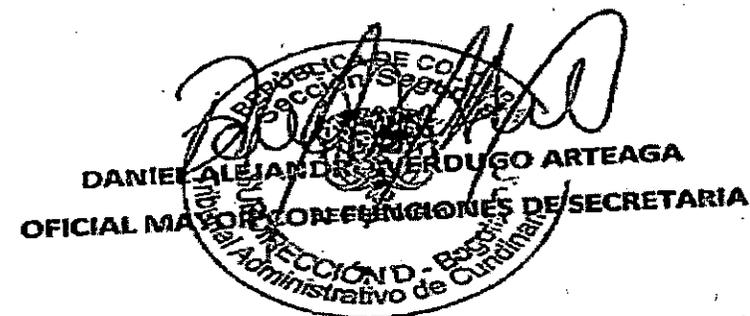
20/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicación: 25000-23-42-000-2018-01715-00  
Demandante: Luis Alberto Riveros Muñoz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01715-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ  
**Demandada :** DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**Tema:** Horas extras y días compensatorios

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación o no de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada Distrito Capital -Secretaría de Gobierno -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se advierte:

Que una vez analizada la propuesta conciliatoria, puede evidenciarse que la misma abarca el período comprendido entre el **14 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2019**, por consiguiente y como lo solicita el apoderado de la parte actora, se considera necesario requerir a la entidad accionada, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte, certificación de las horas laboradas mes a mes, dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras, así como el valor del salario pagados a LUIS ALBERTO RIVEROS MUÑOZ durante el período comprendido entre el **1º al 31 de enero de 2019**, lo anterior, por cuanto en el expediente no milita prueba, para proceder a verificar los valores reconocidos en dicho mes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente



auto, allegue certificación de las horas laboradas mes a mes por el señor **Luis Alberto Riveros Muñoz** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.927.117, así como de los dominicales festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras; y el valor del salario pagado desde el **1º al 31 de enero de 2019**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección, córrase traslado de las pruebas documentales, por el término de **tres (3) días**, a fin de que las partes se pronuncien las partes si lo consideran necesario.

**TERCERO: DAR** traslado de las pruebas y de la propuesta conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., al Agente del Ministerio Público, para que, si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**CUARTO: ORDENAR** al a Secretaría de la Subsección que, **NOTIFIQUE** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**



---

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01715-00  
Demandante: Luis Alberto Riveros Muñoz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b6713ac8db249551601811d6d17d18256a9e24ee0d2e0e000dee79b4c19  
d565**

Documento generado en 19/01/2021 11:39:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01  
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-3335-029-2017-00392-01  
**Demandante:** LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Disminución de la capacidad laboral

**AUTO REQUERIMIENTO**

---

Mediante auto del 28 de julio de 2020 (05 1-2), se ordenó al Ejército Nacional remitir copia de la constancia de comunicación, notificación o publicación de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, a través de la cual se declaró deudor del tesoro nacional al señor Luis Hernando Walteros Galarza identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.732.326.

A través de oficio N° R021/ALBA del 1° de octubre de 2020, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informó al Ejército Nacional para el cumplimiento de la orden anterior (07 1-2).

El 20 de octubre de 2020 se profirió auto requiriendo a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que diera cumplimiento a la orden impartida y



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01  
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

allegara la documental solicitada. (09 1-3) disposición que fue comunicada mediante Oficio N° R029/ALBA del 3 de noviembre de 2020 (10 1-2), sin que a la fecha exista respuesta de lo ordenado.

## CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]”

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]”



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01  
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 28 de julio de 2020 (05 1-2), se le dará apertura al incidente de desacato de orden judicial y correrá traslado al Mayor Carlos Daniel Araque Pineda - Oficial de Sección en Atención al Usuario para que rinda las explicaciones respectivas sobre su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** apertura formal al presente incidente por desacato a una orden judicial en contra del Mayor Carlos Daniel Araque Pineda - Oficial de Sección en Atención al Usuario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **DE TRASLADO** por un término de **24 horas** al Mayor Carlos Daniel Araque Pineda - Oficial de Sección en Atención al Usuario, autoridad supuestamente incumplida, para que proceda a informar las razones por las cuales no ha acatado la orden dictada en auto del 28 de julio de 2020 y presente sus argumentos de defensa.

**TERCERO:** Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



---

Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01  
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6cc0d9c3424ffae4edaf64e6c2dfa694e3edb478db0ff086e0ed7335812efb  
c**

Documento generado en 19/01/2021 11:39:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-3334-205-2018-00525-01  
Demandante: Rosa Elena Peña Tenjo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-3334-205-2018-00525-01  
**Demandante:** ROSA ELENA PEÑA TENJO  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.

**Tema:** Contrato realidad - Llamamiento en garantía

**APELACIÓN AUTO**

---

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto del 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, que negó la solicitud de llamar en garantía a Seguros del Estado S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda (FL. 107 a 125 02 1-38)**

La señora Rosa Elena Peña Tenjo, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., solicitando la nulidad parcial del Oficio N° 390-2018-037242 del 10 de agosto de 2018 y notificado el 13 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por la contraprestación de haber laborado desde el año 2009 hasta el 2018.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** reconocimiento de la existencia de una vinculación laboral desde el año 2009 hasta el 2019 y durante la relación laboral, **ii)** reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, **iii)** condenar a la devolución de las sumas de dinero que por retención en la fuente la demandada descontó **iv)** condenar al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales, **v)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del CPACA y **vi)** Condenar



en costas a la entidad demandada

## **2. El auto apelado** (fl. 211 a 212 08 1-6)

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, mediante Auto N° 494 del 10 de julio de 2019, negó la solicitud de la entidad demandada, de llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., por considerar que, en el presente proceso se discute la posible existencia de una relación laboral de la señora Peña Tenjo, más no se debate ninguna responsabilidad civil contractual producto de alguna práctica u omisión de los empleados públicos de la entidad accionada.

## **3. El recurso de apelación** (fl. 219 a 224 11 1-8)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que la póliza de seguro firmada con Seguros del Estado S.A., cubre la responsabilidad de los servidores públicos por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados. Y a pesar, de que esta no cubre relaciones laborales o afines, si cubre la posible responsabilidad por el acto administrativo demandado expedido por la Jefa de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por lo tanto, dicha actuación administrativa está cobijada por la póliza de responsabilidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

### **2. Del llamamiento en garantía**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. [...]”*

La norma transliterada preceptúa que se podrá solicitar la vinculación de un tercero al proceso, siempre y cuando se sustente con claridad la relación legal o contractual



de quien llama en garantía y el llamado, para así poder determinar su procedencia. La figura fue consagrada con el objeto de garantizar la reparación integral del perjuicio que pudiese llegar a sufrir con ocasión de una decisión judicial, también con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena.

#### 4. Caso concreto

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. pretende llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., alegando que la póliza de seguros de responsabilidad civil N° 33-01-101-000333 del 26 de junio de 2018 con vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018, tiene como objeto:

*“[...] AMPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS Y/O AL TOMADOR / ASEGURADO, PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ORIGINADOS EN CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA POR PRIMERA VEZ ENMARCADA DENTRO DE LA LEY, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR TODO ACTO U OMISIÓN, POR ACTOS INCORRECTOS, CULPOSOS, REALES O PRESUNTOS, COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO LOS CARGOS ASEGURADOS, EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS. [...]”*

El Despacho advierte que al revisar la póliza de seguros de Responsabilidad Civil N° 33-01-101000333, esta dejó en blanco el objeto de la póliza, señalando únicamente los cargos sobre los cuales se daba amparo, sin que lo manifestado por la accionada se encuentre registrado en la póliza, dejando sin saber de qué trata el aseguramiento, así: (fl. 144 a 147 05 8-13)

DESCRIPCIÓN	AMPAROS	SUMA ASEGURADA \$ SWAR	DIVISIÓN
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES	\$ 2.200.000.000.00	

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO:

SE SACE CONSTAR POR PEDID DEL PRESENTE ANEXO QUE EN ATENCION A SOLICITUD DEL TOMADOR Y ACTAS DE NOMBRAMIENTO SE INDICA PARA LOS SIGUIENTES CARGOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO DESDEPEÑA:

OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACION - TIC: WILSON ORLANDO GONZALEZ JAIMES  
DIRECCION DE SERVICIOS DE URGENCIAS: LISA PRISCILA RUSTOS JIMENEZ  
DIRECCION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS: GLORIA AMANDA SALINAS  
DIRECCION DE SERVICIOS AMBULATORIOS: ANA MARIA HANECHA BUITRAGO

ASI MISMO SE DEJA CONSTANCIA DE LOS CARGOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA SON:

GERENTE.....VICTORIA EUSEBIA MARTINEZ PUELLO

Y continúa indicando:





Radicación: 11001-3334-205-2018-00525-01  
Demandante: Rosa Elena Peña Tenjo

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoXHgj2CVThDkP58VpJjnLoBrcOI0wSUbXyAflhV0-V-RA?e=VD8qCO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXHgj2CVThDkP58VpJjnLoBrcOI0wSUbXyAflhV0-V-RA?e=VD8qCO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c7a2802d85bd41284a4de94e38d0017e73fc178ca8ae2194154dccdba27c0a**

Documento generado en 19/01/2021 11:40:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-0000-2018-02156-00  
Demandante: Amelia Rosso de Camacho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02156-00  
**Demandante:** AMELIA ROSSO DE CAMACHO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

**AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Por Secretaría, **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9503542c12dfc536310d7b980458a5410441b0982cfae0ca1efa03fcf7182fb**  
Documento generado en 19/01/2021 11:40:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-35-012-2015-00690-02  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA RUBIANO HERRERA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-012-2015-00690-02  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA RUBIANO HERRERA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 16 de diciembre de 2019, por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de



**Radicado:** 11001-33-35-012-2015-00690-02  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA RUBIANO HERRERA

Bogotá D.C., dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 16 de diciembre de 2019, por la apoderada de la de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada Daniela Patricia Rodríguez Badillo:  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)
- Parte demandada:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com),  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) y  
[marceza731@hotmail.com](mailto:marceza731@hotmail.com)



**Radicado:** 11001-33-35-012-2015-00690-02  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA RUBIANO HERRERA

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a la abogada Marcela Reyes Mossos. de conformidad con el memorial visible en el archivo 10 fl. 17, Exp. virtual.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., conforme al poder visible a folio 31, archivo 10, Expediente virtual.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con C.C. 38.144.746 y T.P. 153.593 del C. S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 10, folio 37, Exp. virtual.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Daniela Patricia Rodríguez Badillo, identificada con C.C. 1.031.162.939 y T.P. 329.557 del C. S. de la J., para que actué como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 10, folio 59, Exp. virtual.

**NOVENO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**DÉCIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkIXZEK05n1Lt0R6F9mRyXEBWwF0aE78perOxiB0s7KLrg?e=VqBSOj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIXZEK05n1Lt0R6F9mRyXEBWwF0aE78perOxiB0s7KLrg?e=VqBSOj)



---

**Radicado:** 11001-33-35-012-2015-00690-02  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA RUBIANO HERRERA

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e68e09221c83272304f068ee62fbba6b0e7d380121e188fd108c7d0f60eaa  
c4**

Documento generado en 19/01/2021 11:40:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00793-00  
Demandante: María De Los Ángeles Londoño Gutiérrez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00793-00  
**Demandante:** MARÍA DE LOS ÁNGELES LONDOÑO GUTIÉRREZ  
**Demandadas:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO FOMAG

**Tema:** Cesantías retroactivas.

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00793-00  
Demandante: María De Los Ángeles Londoño Gutiérrez

en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Igualmente, debe señalarse que mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordenó que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se diera cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días. Empero, vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, debe recordarse que desde el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus como una pandemia e instó a los Estados a tomar medidas preventivas para la mitigación del contagio. En consideración a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, a partir del 30 de mayo de 2020 para enfrentar la pandemia, encontrándose actualmente vigente la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Pues bien, dadas las especiales condiciones que se atraviesan por cuenta del nuevo brote del Coronavirus, aunado a que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, dispone *“la demanda indicará el canal digital*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00793-00  
Demandante: María De Los Ángeles Londoño Gutiérrez

*donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” y, habida cuenta que una vez verificado el libelo, se aprecia que la demandante indicó las direcciones electrónicas en las cuales deben ser notificadas las partes, el Despacho estima que la actora cumplió con la carga impuesta en la norma *ibidem*.*

En consideración a lo anterior, se advierte que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

De otra parte, se aprecia que en el escrito de la demanda (Expediente virtual 01. 1), la parte demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca. Al respecto, ha de indicarse que, si bien es cierto, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca expidió la Resolución No. 2235 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial, ello no traslada la competencia legal que le ha sido atribuida a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para responder por las resultas del proceso en cuanto el reconocimiento de las prestaciones se encuentra a su cargo, pero **por adscripción de funciones** el acto administrativo que adopte tal determinación debe ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial correspondiente, previa aprobación por parte de quien administre el fondo, que en la actualidad es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Al respecto, se tiene que, si bien es cierto, el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial no fue expedido por el Ministerio de Educación Nacional, también lo es que, como se informa en el encabezado de dicho acto, la entidad territorial actuó en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, no se hace necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00793-00  
Demandante: María De Los Ángeles Londoño Gutiérrez

que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Empero, lo anterior no implica que las entidades territoriales y la Secretaría de Educación deban concurrir a este proceso en calidad de demandada o/y vinculada, en consideración a que participa como simple facilitadora del proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los Docentes que por virtud de la Ley, le corresponde a dicho Fondo, sin perjuicio de que el demandante pueda adelantar las acciones administrativas o judiciales pertinentes, por lo que tal solicitud no tiene vocación de prosperidad.

Por último, debe precisarse, que las Secretarías de Educación, en casos como el presente, actúan de forma desconcentrada, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de forma descentralizada territorial, por lo que la responsabilidad no recae en los entes territoriales, sino precisamente en la Nación.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LONDOÑO GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00793-00  
Demandante: María De Los Ángeles Londoño Gutiérrez

- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Yobany Alberto López Quintero  
[bogotaplqab@gmail.com](mailto:bogotaplqab@gmail.com)
- Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00793-00  
Demandante: María De Los Ángeles Londoño Gutiérrez

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el expediente digital (01 24-26)

**NOVENO: NEGAR**, la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhZd3xepiPIAh05GY64HH3EBpj1rEUg4sOfcJWJyTp8KPw?e=rwo9WV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZd3xepiPIAh05GY64HH3EBpj1rEUg4sOfcJWJyTp8KPw?e=rwo9WV)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00793-00  
Demandante: María De Los Ángeles Londoño Gutiérrez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2f330d75bc8538fcc30aa1e685b92b5fc5bdb9e90c307119ade992e78956**

**ee**

Documento generado en 19/01/2021 11:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00975-00  
**Demandante:** ROSA INÉS MORENO VASQUEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00975-00  
**Demandante:** ROSA INÉS MORENO VASQUEZ  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6° se dispuso:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



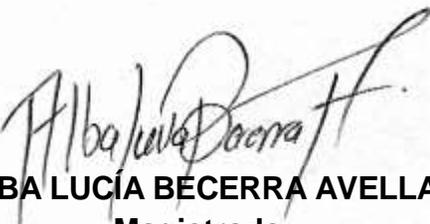
Radicado: 25000-23-42-000-2020-00975-00  
Demandante: ROSA INÉS MORENO VASQUEZ

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto, se advierte que el demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg\\_9ileupxLi3jWM1df8JoBPiOIH1sXgKeGfFIQV0VxsQ?e=ODIguj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_9ileupxLi3jWM1df8JoBPiOIH1sXgKeGfFIQV0VxsQ?e=ODIguj)

AB/LMTG

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c212e1d1b1aac2cef877a7974589acbc950d3f2213d1901c3879bdc68f91182**

Documento generado en 19/01/2021 11:40:07 AM



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00975-00  
Demandante: ROSA INÉS MORENO VASQUEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00  
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01049-00  
**Demandante:** JUAN PABLO LANDAETA MUJICA  
**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO FOMAG.  
**Tema:** Cesantías retroactivas.

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00  
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Aunado a que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por JUAN PABLO LANDAETA MUJICA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00  
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante: Sergio Manzano Macías

[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

- Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00  
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el expediente digital (01 27).

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et8oFfZbflD0g1x3OpQY3\\_4B3J5T4nnRZttFCe4sxGbQ7Q?e=LRnBFS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8oFfZbflD0g1x3OpQY3_4B3J5T4nnRZttFCe4sxGbQ7Q?e=LRnBFS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00  
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c578cb022e04f4bef1714c35132ef99ecd9b471df921b85b9fdde9ea515e60fe**  
Documento generado en 19/01/2021 11:40:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00  
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01124-00  
**Demandante:** RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6° se dispuso:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00  
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto, se advierte que el demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsNAwULuZZhAo9\\_raEuF9GoBr\\_N0vY0bzA-OivFznrR4Q?e=oOI16C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNAwULuZZhAo9_raEuF9GoBr_N0vY0bzA-OivFznrR4Q?e=oOI16C)

AB/LMTG

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38b01673ee36b3f045aa15adc16b4c8ebe668e6a2b7c8404565577b98036ca**

Documento generado en 19/01/2021 11:40:09 AM



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00  
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2017-04099-00  
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-04099-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Demandada:** JOSEFINA ABENOZA FONSECA  
**Tema:** Lesividad- Reconocimiento pensión

**AUTO FIJA FECHA**

---

Encontrándose el proceso para fijar fecha de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de*



*todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales, para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la audiencia de conciliación se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

De otro lado, de conformidad con el "poder" otorgado a la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., mediante escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020, representada legalmente por la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, aportada de manera virtual (11. 4-19); el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Administradora

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Asimismo, se evidencia que la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, sustituyó el poder otorgado (11. 3), a la Dra. **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140829682 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.596 del C.S. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido; por consiguiente, el Despacho, le reconocerá personería jurídica.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el **miércoles 10 de febrero de 2021 a las 10:30 de la mañana** de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio en los términos previstos en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la profesional en derecho **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. N° 32.709.957, y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad al poder general otorgado.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la profesional en derecho **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA**, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.



**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

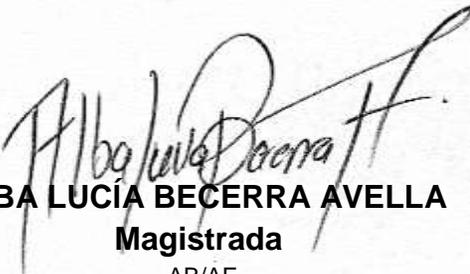
- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dra. Irina Margarita Castillo Abuabara,  
[paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com); [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)
- Parte demandada: Dr. Jaime Quintero Arcila  
[jaiquinto57@gmail.com](mailto:jaiquinto57@gmail.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co);

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link temporal:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIHX4QZCP6xFgXNrYGjLXmwBS4AWcpT1fu2RFLyGkMrBmq?e=kAaYKI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIHX4QZCP6xFgXNrYGjLXmwBS4AWcpT1fu2RFLyGkMrBmq?e=kAaYKI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada  
AB/AE



---

Radicación: 25000-23-42-000-2017-04099-00  
Demandante: Colpensiones

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f432e30af7c2f4a45143bbdb243adba149ecc39c3cbfc879bc10a812271c34b**

Documento generado en 19/01/2021 11:39:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00886-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-00886-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**Demandada:** JAIME BARAJAS BLANCO  
**Litisconsorcio:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Pensión de jubilación por aportes.

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:



**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que, a través de Auto de 24 de septiembre de 2020, se resolvió sobre las excepciones previas; y como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho y tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las pruebas aportadas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita su concepto.

De otro lado, de conformidad con el “poder” otorgado a la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., mediante escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020, representada legalmente por la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, aportada de manera virtual (22. 3-19); el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones -



COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Asimismo, se evidencia que la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, sustituyó el poder otorgado (22. 2), a la Dra. **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140829682 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.596 del C.S. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido; por consiguiente, el Despacho, le reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y las contestaciones, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la profesional en derecho **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. N° 32.709.957, y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad al poder general otorgado.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la profesional en derecho **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA**, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00886-00  
Demandante: COLPENSIONES

- Parte demandante Dra. Irina Margarita Castillo Abuabara, [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com); [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)
- Parte demandada Dra. Ingrid Carolina Forero Cardozo [icforeroabogada@gmail.com](mailto:icforeroabogada@gmail.com); [jaimebarajas1@gmail.com](mailto:jaimebarajas1@gmail.com)
- Litisconsorte necesario Dr. John Edison Valdés Prada [jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO.** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq1oYfoY3lpKrlDwS8vJcFYBhpyyKGDy5S9KrR5ElqDbpA?e=Brdu1Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq1oYfoY3lpKrlDwS8vJcFYBhpyyKGDy5S9KrR5ElqDbpA?e=Brdu1Z)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

**Firmado Por:**

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



---

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00886-00  
Demandante: COLPENSIONES

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ece5ad2d6a0e71d3ee7910f11e596a1222f682a4203a236b64446738b2c  
a64**

Documento generado en 19/01/2021 11:39:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**